

Lic. José Pablo Saenz Padilla.

Sustento respecto de la inaplicabilidad del daño punitivo en y desde el derecho privado en México.



Sustento respecto de la inaplicabilidad del daño punitivo en y desde el derecho privado en México.

Lic. José Pablo Saenz Padilla

No corresponde como regla general el asumir los efectos de riesgos derivados del descuido humano, error humano o de la negligencia del hombre, salvo que se de al efecto cobertura expresa en y para los efectos del hecho ilícito civil, que se lleguen a ubicar como generados por "culpa", mas no por dolo, en un contexto de y bajo el concepto estricto de "la culpabilidad", y mucho menos mientras estos efectos se ubiquen dentro de y como causa de la responsabilidad civil subjetiva en sentido estricto, y en donde el daño causado a otro por un obrar ilícito tiene su origen en un acto volitivo consiente donde se quiere concretar el resultado antijurídico, sin embargo también el hecho ilícito de origen no cabe verse como riesgo amparado, de haberse producido por culpa o negligencia inexcusable de "la víctima".

Ahora bien la afectación por el "obrar ilícitamente", se puede materializar en la afectación en y sobre los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos; o bien en y sobre la consideración que de la persona que se alude afectada, tiene las demás personas, y esta afectación el derecho positivo mexicano la reconoce como un daño a saber un "daño moral", incluso se presume que hubo daño moral, cuando se ha vulnerado o menoscabado la integridad física o la libertad o la integridad psíquica del "afectado", y así se produce el daño moral, por el hecho o bien por la omisión ilícitas y se genera "la obligación" de reparar el daño por quien lo causa, vía una indemnización en dinero, y sin importar que el daño moral venga o no, o tenga su origen o no en una responsabilidad contractual, extra contractual, o que sea efecto de un daño material sufrido, pero deberá acreditarse la ilicitud de la acción u omisión, que produjo el daño, y la relación causa efecto o nexo causal entre el hecho u la omisión y el efecto o resultado en cuanto al daño sufrido.

La indemnización que es la única obligación que el derecho positivo mexicano reconoce, se genera por causar ese: daño moral y ese indemnizar se debe determinar desde el derecho a una justa indemnización, aunque el daño sea inmaterial, así se debe estar a determinar una indemnización justa, que debe ser integral y capaz de compensar al afectado o victima que sufre la afectación misma, y que este obtenga no solo la satisfacción de ver materializado su deseo de justicia en un fallo, sino que el fallo mismo determiné el importe justo que debe ser indemnizado, como obligación de pago entre parte afectada y causante de la afectación. Pero cuando confundiendo el derecho a la justa indemnización se entra al terreno de que la indemnización determinada comprenda un efecto disuasivo, para evitar que se causen daños futuros, ya entramos en un campo de lo que podremos referir como "sanción", y la determinación de un daño punitivo que no es sino una sanción como tal, que siendo claros y precisos no es ni debe ser parte de la indemnización a la victima, cuanto y mas por no estar previsto en el código civil federal, que solo prevé la "obligación de resarcir mediante una indemnización en dinero" (obligación de indemnizar) y en concreto limita el efecto para el causante del daño a "dar" una indemnización, mas no alude a un sancionar, a que la obligación a cargo lleva además o es o se puede ver siquiera como una sanción, pero además por que la sanción corresponde imponerla al estado cuando esta se haya fundada en una norma por la ejecución de un supuesto normativo que debe materializarse y acontecer y ejecutada la sanción impuesta esta debe en su caso liquidarse al estado, para que sea el mismo quien aplique y destine el numerario de la sanción incluso a evitar que daños de naturaleza semejante y de origen idéntico o similar se repitan. Pero nada justifica que la indemnización deba comprender la imposición de una sanción o que una sanción se deba de subsumir o integrar a la indemnización que erróneamente se ha percibido de naturaleza compensatoria equiparándose erróneamente la compensación con la indemnización.

Así encontramos en la materia de nuestro interés que en y por los contratos de seguros yéndonos a su naturaleza buscan un fin primario y básico de proteger al contratante de un efecto económico adverso por la materialización de un riesgo, capas de generar y producir una contingencia (patrimonial) y daños de contenido económico para quien lo tendrá que afrontar con su patrimonio, si el riesgo no fue tomado o transmitido en y por el contrato de seguro y incluso en reaseguro, pero el elemento de aleatoriedad de y propio del contrato de seguro, gira en torno a la realización futura e incierta de riesgos que deben ser acontecimientos futuros de realización incierta, y no como medida para hacer frente a sanciones que derivan de una actuación contraria a una prohibición legal o las buenas costumbres. Pero además no se precisa el que al amparo de un fallo que determina una indemnización por daño moral, se deba de o se tenga que imponer una sanción adicional como efecto disuasivo, para que el condenado evite causar daños futuros, nada más absurdo que lo anterior por que el simple hecho de tener que dar cumplimiento a la ejecutoria que impone la indemnización por sí misma, ya genera y incluso si se pudiera decir, genera de sobra un efecto disuasivo, para el condenado; incluso el efecto disuasivo se genera desde que éste se encuentra asumiendo y enfrentado el proceso dado que seguramente simultáneamente a que enfrenta el proceso se haya haciendo todo lo que esta a su alcance para evitar tener que enfrentar otro u otros procesos que pueden dar lugar a condenas, mas lo anterior no debe verse tampoco en y bajo la óptica que llevada al extremo abogue por reparaciones o indemnizaciones no justas e integrales, que protejan o beneficien patrimonialmente al responsable, pero tampoco podemos irnos al otro extremo, que ni siquiera tiene cabida en el código civil federal, de que la indemnización deba o pueda comprender en alguna proporción una sanción como expresión de reproche social y desaprobación, por el hecho ilícito causado por acción o ya por omisión.

La indemnización prevista en el Art. 1916 del Código Civil Federal no ve a ese indemnizar como sanción impuesta por el Estado, sino como obligación y siendo esta una obligación de dar a cargo del responsable del hecho ilícito, así de simple insisto como obligación de dar, no perdamos de vista que la indemnización prevista como efecto por el daño moral sufrido y causado, no puede verse como desaprobación social o expresión social de desaprobación o reproche por el ilícito, sino en su sentido estricto no deja de ser una consecuencia del daño y que tiene un fin resarcitorio, es entonces un indemnizar que resarce, pero no un indemnizar que se pueda ver como sanción o pena.

Luego entonces, para efectos del presente estudio la obligación de indemnizar por el daño causado a tercero en un contexto del acontecimiento futuro incierto que se materializó, puede ser objeto de aseguramiento en el contexto de la obligación que puede asumir el asegurador de pagar una indemnización que el asegurado por acto de autoridad (sentencia) a sido condenado a pagar, derivado de su actuar falto de previsión y provisión si, pero por y derivado del daño al tercero, como y por consecuencia del hecho ilícito que causo el daño mismo, y en donde de cara al seguro que existiera amparando la responsabilidad civil, el tercero como "dañado" es y se viene a ubicar por haber sufrido el daño, como beneficiario del seguro desde que se materializó el siniestro y luego titular de ese derecho a ser en un contexto de obligaciones, objeto de un recibir la indemnización que le es debida. Pero pensar en que el beneficiario como tercero afectado también sea titular de un derecho derivado de la imposición de una sanción o pena, por el daño moral causado resulta impensable, primero por que la indemnización a que alude el 1916 de Código Civil no previene que esa indemnización tenga la naturaleza o carácter de pena (públicas) la que se deben ver dentro del ámbito del Derecho Penal (Derecho Público) y en este cabe la sanción pecuniaria bajo la cual se comprende la multa y la reparación del daño por y como consecuencia del delito que se cometió, y ahí en la reparación del daño aun en el ámbito penal, se previene que esa reparación del daño (que en principio debe ser hecha por el delincuente-y por excepción si la reparación se debe exigir a tercero diverso del delincuente tiene el carácter de responsabilidad civil), no solo comprende

un restituir o pagar, cuando la restitución ya no es posible sino en si mismo comprende un indemnizar el daño material y moral causados, pero resalto un indemnizar el daño moral que se debe indemnizar a la luz de la norma prevista en el código civil federal o local aplicable al caso concreto, pero ese indemnizar el daño moral que se puede hacer dentro del ámbito de la reparación del daño en el amito penal, no significa, ni representa que se deba cubrir por el causante del daño dentro de la indemnización de tal daño moral causado, una sanción pecuniaria como "multa" y que se imponga esta como reproche social o desaprobación social, pues en todo caso la multa como pena publica tiene su origen en la pena impuesta por y derivada del ilícito penal .

También no perdamos de vista que la Corte Interamericana de Derechos Humanos alude a que el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados cuando existe el deber de reparar, debe partir de que ese indemnizar debe ser un recibir una "justa indemnización", o "indemnización integral", en donde, cuando ya no se puede volver las cosas al estado en que se encontraban se deberá entonces indemnizar, para resarcir que no para compensar, pero observemos como la Corte Interamericana, no está aludiendo a indemnizar para compensar y punir (o sancionar). No puede pensarse que en ese compensar a la víctima por la afectación en sus bienes y derechos tangibles o intangibles, patrimoniales o extramatrimoniales, la indemnización debe incluir el que se satisfaga la sed de justicia, de quien fuera el afectado, porque ello llevaría a que la exigencia de convivir en un estado de derecho, donde se imparta justicia para todos por igual, quedaría a merced de proteger solo a aquellos que tengan los recursos para hacer valer la o las acciones que clamen justicia, y satisfagan una sed de justicia, ni siquiera cabe pensar en tratar de ubicar sustento para un daño punitivo en y dentro de este concepto de sed de justicia, y mucho menos pensar siquiera que el daño moral tiene por objeto satisfacer una sed de justicia. Ahora bien el daño moral y los efectos de este por sus consecuencias como efectos resarcitorios, tampoco justifican la imposición de una sanción bajo la denominación de daño punitivo, cuando el daño moral presupone un daño que se debe reparar, no una sanción, y ese deber de reparar debe considerar los derechos lesionados, así como el grado de responsabilidad atribuible al causante del daño, luego ese considerar los derechos lesionados, debe llevar a la justa indemnización, pero jamás podrán ser los derechos lesionados de la víctima sustento de una sanción que se imponga por el estado a través del Poder Judicial.

Por otra parte, si vemos al monto de la indemnización fijada para reparar el daño moral, en si misma y la observamos en y desde el punto de vista de aquel que es o ha sido condenado a pagar el importe a indemnizar sobra decir que la simple condena tendrá y tiene un efecto en el condenado, por que percibirá el alcance del efecto y consecuencia del daño moral causado, en y desde las consecuencias mismas producidas y que son sustento del fallo condenatorio, y ese efecto será entre otros el que motivara actuar en y para evitar causar daño a otros, pero este efecto disuasivo se genera per se por y al enfrentar el juicio que culmina con la condena, y no se precisa que en la justa indemnización en favor de la víctima y afectada, se haga consideración a la imposición de una sanción, pena o multa, bajo la denominación de daño punitivo, para que tal importe a indemnizar así como el proceso que culminó con el mismo tengan y generen un efecto disuasivo real.—

Tampoco cabe pensar siquiera que el daño punitivo se ubique como parte de o porción de la compensación cuando el código civil federal, no alude ni siquiera a tal compensación, ni previene que dentro de un monto a liquidar (indemnizar) se deba incluir un importe como sanción para que la víctima perciba que el sistema legal del país es justo y fue útil para la víctima, nada mas atroz que pensar en que dentro del daño moral vaya incluido un "premio" o "bono" que da el poder judicial para que el accionante perciba que el sistema legal que el mismo paga con sus impuestos, actuó en justicia y de manera útil, cuando esa es una obligación inherente al estado en el contexto amplio y estricto de la impartición de justicia en el marco de un "estado de

derecho". Tampoco es admisible concebir a la indemnización derivada del daño moral como una compensación y que esta sea o tenga por fin el ser la materialización de una desaprobación social, por o derivada del hecho ilícito, cuando que la indemnización debe tener el fin de resarcir las consecuencias del daño, ya las patrimoniales o las extra patrimoniales, esto es, la indemnización no puede perder su fin real resarcitorio que a la vez y como carga patrimonial en si misma lleva también y genera un efecto disuasivo, pues quien tiene que cubrir la indemnización al ser condenado a ella sobra decir tomara las provisiones y previsiones, para evitar causar daños similares en el futuro. Pero de ahí, a pensar que la indemnización debe de llevar una pena o tiene por esencia en su fin punir o castigar, es un absurdo, esto es, la indemnización no puede ni debe verse como la imposición de un incentivo negativo, pena o sanción. Incluso es momento de poner en la justa realidad que el daño moral se indemniza que no se compensa en el sentido estricto de lo que es la compensación, luego aun si nos fuéramos por el camino erróneo de justificar ese compensar, en tal compensar no cabe el sustentar una sanción para que la misma se reciba por quien deba ser compensado, esto es, en ese resarcir o restituir no tiene cabida la imposición de una pena o sanción, si como se ha mencionado el que deberá de cubrir la indemnización resentirá en su patrimonio los efectos del hecho ilícito que se materializó, y ello generará en el mismo un evidente efecto disuasivo y la sociedad al enterarse de tal condena a indemnizar percibirá que existe y se aplica la ley en un estado de derecho, luego no se precisa para ello el tener que determinar que una porción del monto a indemnizar, es una sanción o pena, por que incluso no puede concebirse en ese indemnizara a la víctima el que una porción del monto a indemnizar tenga el carácter de reproche social, o sanción, cuando el monto a indemnizar es en si y al cien por ciento, un importe al que se condena, esto es, es un importe que se determina por el juzgador como obligación a cargo de quien debe reparar lo que causo, luego esa obligación a cargo que se impone en condena para ser cubierta, no puede sostenerse que sea en todo o en parte una sanción o reproche social impuesto por el juez (estado), que se debe ceñir y limitar a determinar si procede condenar a la obligación de indemnizar para reparar a la víctima del hecho u omisión ilícitos.

Any opinions and/or views expressed herein are solely those of the authors and do not necessarily represent those of Swiss Re. Although all the information used herein was taken from reliable sources, Swiss Re does not accept any responsibility for the accuracy or comprehensiveness of the details given. All liability for the accuracy and completeness thereof or for any damage resulting from the use of the information contained in this publication is expressly excluded. Under no circumstances shall Swiss Re or its Group companies be liable for any financial and/or consequential loss relating to this document.

Cualquier contenido, opinión, o punto de vista aquí expresado es responsabilidad de los autores y no necesariamente son los puntos de vista u opiniones de Swiss Re. Aún cuando la información aquí señalada venga de fuentes fiables, Swiss Re no acepta responsabilidad alguna por la precisión o extensión de la misma. Toda la responsabilidad por la precisión o extensión de este material, o por cualquier daño que resulte del uso de la información contenida en esta publicación, está expresamente excluida. Bajo ninguna circunstancia el grupo Swiss Re o sus compañías será responsable por cualquier tipo de daño o perjuicio que se relacione con este documento.

2015
Swiss Reinsurance Company

Título:
Sustento respecto de la inaplicabilidad del daño
punitivo en y desde el derecho privado en México.

Autor:
Lic. José Pablo Saenz Padilla

Publicado por:
Swiss Brokers México Intermediario de
Reaseguro S.A. de C.V.

Swiss Brokers México

Intermediario de Reaseguro, S.A. de C.V.
Insurgentes Sur 1898 Piso 8
México, D.F. 01030

Tel. +52 5322 8400
www.swissre.com